

una perspectiva de género sobre la colación en testamentos ubetenses de los siglos XV y XVI¹

Inequality through equivalence: a gender perspective on collation in 15-16th centuries wills from Úbeda

Raquel MEDINA PLANA

Profesora Titular de Historia del Derecho
Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
rmedina@der.ucm.es

Recibido: 7 de septiembre de 2010

Aceptado: 29 de septiembre de 2010

RESUMEN

La obligación para los hijos de traer a colación en el momento de ejecutar la herencia los bienes que en vida del testador éste les había entregado es una de las instituciones sucesorias que mayor continuidad tiene. Sin embargo, a lo largo de la Baja Edad Media su sentido se va modificando en una dirección muy concreta: la recuperación para el patrimonio familiar de las cantidades dadas a las hijas por razón del matrimonio; en especial, la dote dada a las hijas. Es sobre esas cantidades donde la facultad de colacionar se ejerce con mayor fuerza e intensidad, como demuestra el análisis de más de 500 testamentos de un fondo notarial de la ciudad de Úbeda entre los siglos XV y XVI.

PALABRAS CLAVE: Historia de género, antropología del parentesco, derecho privado sucesorio, siglos XV-XVI, testamentos, Úbeda, colación, dote.

ABSTRACT

The obligation to bring to collation the goods given to the forced heir by the ascendant during his lifetime is one of the institutions of greater continuity in the successoral laws. Nevertheless, throughout the Low Middle Ages the sense of the institution is modified in a very concrete direction: the recovery for the familiar patrimony of the amounts given to the children because of marriage; especially, the

¹ Este trabajo se encuadra en la ejecución del Proyecto de Investigación “Una ciudad del Renacimiento. La vida social de Úbeda a través de un fondo notarial inédito”, con financiación del Banco Santander –UCM y dirigido por el profesor Pedro Andrés Porras Arboledas (PR34/07). Los resultados globales del proyecto en el libro *Úbeda durante el primer Renacimiento: la vida privada (1459-1525)*, Madrid, Dykinson, 2010.

dowry given to the daughters. It is on those amounts where the collation is exerted with greater force and intensity, as it is shown by the analysis of a series of more than five hundred wills belonging to a notarial archive of the city of Úbeda and dating from the 15th and 16th centuries.

KEYWORDS: Gender history, kinship, successoral private law, legal anthropology, 15-15th centuries, wills, Úbeda, collation, dowry.

RÉSUMÉ

L'obligation pour les fils de mettre en collation au moment d'exécuter l'héritage les biens que le testateur leurs aurait livrés en vie est une des institutions successorales d'une plus grande continuité. Toutefois, au long du bas Âge Moyen son sens s'est modifié dans une direction très concrète : la récupération pour le patrimoine familial des quantités données aux fils pour raisons du mariage ; spécialement, la dot donnée aux filles. Il est sur ces quantités où la faculté de collationner est exercée avec une plus grande force et intensité, comme démontre l'analyse de plus de 500 testaments d'un fonds notarial de la ville de Úbeda entre les XV et XVI^{ème} siècles.

MOTS CLÉ : Histoire de genre, anthropologie du parenté, droit privé successoral, XV-XVI^{ème} siècles, testaments, Úbeda, collation, dote.

La obligación de los herederos de traer a colación los bienes que en vida el testador les hubiera entregado en determinados conceptos tiene un efecto patrimonial evidente: el descuento de esos bienes de la parte de legítima que les corresponda. Lo corriente de la expresión “traer a colación”, que a todos nos es familiar y que usamos en sentido figurado, hace que el mecanismo jurídico requiera poca explicación; su trascendencia al lenguaje común asimismo supone, según creemos, algo más: el mismo hecho de que un instrumento técnico-jurídico absolutamente específico y de una cierta complejidad, como es éste de la colación, haya pasado al lenguaje cotidiano, nos habla de la relevancia social de este mecanismo, de lo extendido de su uso y de su arraigo secular. Y, en efecto, se trata de una de las instituciones que mayor continuidad tiene en las leyes sucesorias: según nos informa la doctrina, aparece en Roma con un sentido estricto e iría evolucionando hacia una mayor amplitud y generalidad, rasgos con que conocemos la institución en la actualidad.

El presente trabajo tiene la intención de someter a crítica esta interpretación doctrinal. Para adelantarnos a los reparos de aquellos a quienes la perspectiva de género mencionada en el título les haga ponerse automáticamente en guardia, hemos de decir que en este caso lo que nos ha llevado a tal planteamiento crítico no ha sido tanto un planteamiento teórico determinado, como la tenacidad de la práctica observada. En efecto, lo que hemos hallado en el análisis de más de 500 testamentos de un fondo notarial de la ciudad de Úbeda entre los siglos XV y XVI es que esta evolución, si puede llamarse así a lo que en realidad más bien se asemeja a una ruptura, se produce en una dirección muy concreta, y desde luego muy diferente a la que esos orígenes romanos –y la interpretación que se hace de los mismos– apuntaría:

bajo cubierto de un sistema sucesorio igualitario, el resultado de la colación viene a gravar esencialmente a las hijas respecto a sus hermanos varones.

Desde luego que para apreciar esta trayectoria se hace preciso un cierto planteamiento teórico, un determinado marco que, en primer lugar, permita poner de alguna manera en entredicho las concepciones y categorías de los iusprivatistas. Con ese marco, ya resulta de entrada evidente que realizar un tratamiento aisladamente jurídico de estos testamentos castellanos bajomedievales y modernos, situándolos como un acto fundamental del complejo y concreto cuerpo doctrinal que se denomina “la sucesión *mortis causa*”, ya supone emplazarlos en una tradición determinada –la romana– y en un área doctrinal muy concreta y aislada –las sucesiones– en un enfoque que, a pesar de sus virtudes explicativas, en realidad nos oculta más que nos aclara.

Por lo pronto, en esa línea doctrinal el testamento como figura jurídica sería, fundamentalmente, una expresión personal de voluntad, tal y como aparece configurado en Roma. Sin embargo, en la afirmación de ese origen romano, y sobre todo en la interpretación que se hace de ese origen, hay demasiadas asunciones, que en lo posible deberían acotarse². El sistema de legítimas en que se encuadrarían nuestros testamentos castellanos se configuraría más adelante, gracias en parte al elemento germánico y gracias en parte a la influencia canónica. Transitáramos así de una posición doctrinal a otra: si de Roma toma el testamento el elemento voluntario, a cambio la solidez sucesoria del mismo, su inclusión dentro de ese sistema concreto de transmisión patrimonial, se debería fundamentalmente al derecho germánico. Nos encontramos aquí con otra posición doctrinal, que igualmente se debe manejar con cuidado: ya sea concebido como influencia o como tradición, el “elemento” germánico comparte con “la tradición romana” una semejante rotundidad en su voluntad explicativa. Así, en esa tradición el heredero aparecería fundamentalmente en su

² Ya la filología nos alerta sobre lo problemático de la misma etimología de “testamento”: aunque de entrada no haya duda de la existencia del término *testamentum*, y de su raíz *testis*, no hay acuerdo sobre la proveniencia y el significado de ésta. Según el diccionario etimológico de S. Segura Munguía, *testis* vendría de tres más *sto*, lo que para otros etimólogos resulta verosímil pero no seguro; su traducción como “testigo” también es figurada. *Testis* da lugar al verbo *testor* que significa declarar, atestiguar, manifestar. La vinculación más directa viene de una expresión poética: *tabulae testatae*, que hace referencia a las tablillas que se usan a modo de testigos. Por supuesto, la dogmática se acomodó a la utilización latina de Servio Sulpicio: *testatio mentis*, que significaría testimonio de la voluntad, y la definición que da Ulpiano del testamento: *mentis contestatio*. Otra etimología, recogida por Isidoro de Sevilla interpreta el *testamentum* como *testibus mentio*, que sería la declaración hecha ante testigos. Mucho más dudosos aparecen los términos “herencia”, “herederos”, “heredar”: Joan Corominas desecha el latín *heres-heredis* como origen del romance “herencia”: véase J. Corominas y J.A. Pascual, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid, 1980-1990. Sobre los peligros de las translaciones directas, véase el bellísimo trabajo que, basándose en la Colección documental del Monasterio de Sahagún, hace el académico J.A. Pascual en “Sobre heredar, heredero, herencia en la documentación latina medieval”, en *Voces*, 12-13, 2001-2002, pp. 115-124.

forma forzosa: la comunidad germánica reconocería sólo a unos herederos natos cuyas expectativas no podían ser eliminadas ni reducidas³. Sin embargo, rápidamente surgen de nuevo las paradojas: no puede decirse que los visigodos desconocieran el concepto de sucesión voluntaria; al contrario, es en los textos visigóticos en donde el *testamentum* comienza a aparecer con sus rasgos más característicos: la voluntad del disponente y las solemnidades que han de acompañar a ésta, y donde se fija por primera vez una cuota de libre disposición: el quinto del patrimonio hereditario⁴. Es esta cuota el rasgo que, al parecer, más se mantendría a lo largo de la Edad Media, en una época de la que no abundan las noticias de disposiciones por causa de muerte, y en la que la sucesión testamentaria habría perdido mucha importancia respecto a la legítima o intestada⁵.

En cuanto a la figura más específica de la colación, vemos parecidas oscilaciones –o, mejor dicho, verdaderos desgarros– en su “evolución”. Su origen, en Roma, parece ser obra del pretor, que introduce este mecanismo de manera indirecta, para reequilibrar la herencia intestada tras haber hecho en ella una reforma de la máxima importancia: la inclusión de los hijos emancipados en la herencia intestada. Hasta el momento, los hijos que salían de la patria potestad se hacían *sui iuris* y salían también de la herencia del padre. Cuando el pretor incluye a éstos en la herencia, los no emancipados se ven perjudicados: mientras que sus hermanos emancipados han podido crear un patrimonio propio, los que permanecen aún bajo la patria potestad no han podido hacer suyo lo ganado con su trabajo, y lo adquirido por ellos sólo ha podido dirigirse a aumentar el patrimonio familiar⁶. Para contrarrestar este perjuicio, el pretor introduce la obligación por parte de los emancipados de colacionar no sólo los bienes que el *pater familias* les entregó, sino todos aquellos bienes que hubieran adquirido para su padre si hubiesen permanecido bajo su patria potestad. Después, siempre según los tratadistas castellanos, la institución se va a extender, orientándose el sentido de su evolución lógica hacia la igualación de las situaciones de todos los herederos.

³ J.M. Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, *Historia del Derecho Español*, Madrid, 1999, t. I, p. 460; R. Morán Martín, *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2002.

⁴ Ley *Dum Inlicita* de Chindasvinto. Véase L. García de Valdeavellano, “La cuota de libre disposición en el Derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho*, IX, 1932, p. 132 y ss., M.M. Pérez de Benavides, *El testamento visigótico. Una contribución al derecho romano vulgar*, Granada, 1975, p. 6 y p. 112 y E. Gacto Fernández, *La condición jurídica del cónyuge viudo en el derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla*, Sevilla, 1975, pp. 135 y ss.

⁵ Coincidieron en ello A. García Gallo, “Del testamento romano...”, *op. cit.*, y L. García de Valdeavellano, “La cuota de libre disposición...”, *op. cit.*, p. 132 y ss., si bien este último atribuyéndolo a la estructura germánica de la comunidad familiar altomedieval.

⁶ A. Llamas y Molina, *Comentarios a las Leyes de Toro*, ley 29, nº 5 y ss., p. 327. Sobre esta institución, y su tratamiento en la tradición del derecho común, véase G. Suárez Blázquez, *La colación de los emancipados en el derecho romano clásico*, Orense, 1995.

Es fácil ver, sin embargo, que ese sentido lógico apuntado por los tratadistas castellanos⁷ no está tan claro. La primera modificación, en el siglo II, cambia ya totalmente el sentido de la institución: el emperador Antonino Pío, amparado por el respaldo jurídico de la *collatio*, establecerá la obligación de colacionar sólo un determinado bien: la dote de la hija casada. La *collatio bonorum* se transforma así en otra cosa: *collatio dotis*. Aquí se produce una ruptura en toda regla, no una simple transformación ni desde luego una mera evolución. Aunque los comentaristas resuman diciendo que la *collatio bonorum* está expandiéndose en dirección a cubrir todas las donaciones recibidas por todos los hijos, esa expansión no llegará realmente hasta más tarde –mucho más tarde: a mediados del siglo V y a manos del emperador bizantino León I–, y será mucho menos exitosa que el primer cambio experimentado en la colación. El emperador dispone entonces que, a semejanza de la dote, se incluya en la colación la donación *propter nuptias* hecha al hijo: se realiza así la “equiparación” de lo dado con el mismo motivo a hijos varones y hembras, aunque se hayan necesitado nada menos que tres siglos para hacerla, y aunque para hacerla haya sido necesario acudir a una operación de “analogía”. La disposición imperial es, por otra parte, mucho más comprensiva; establece además que, tanto los hijos emancipados como los que no lo estén, están obligados a traer a colación no sólo estas donaciones en razón del matrimonio, sino todos los bienes recibidos tanto del padre como de la madre, o de cualquier ascendiente. Su vocación expansiva aparece así fuera de duda: los motivos económicos que obraron en esta medida dejan en lugar totalmente secundario la equiparación de sexos que en ella se realizó *también*. Según todas las evidencias fue un efecto no buscado de una ampliación general del mecanismo colativo: lo que la colación romana bizantina buscaba era básicamente ampliar el caudal relicto del testador, y el camino para lograrlo era aumentar el número de donaciones colacionables.

Si lo que esa evolución bizantina perseguía era que el mayor caudal posible de la herencia se repartiera entre los descendientes en la misma proporción, la concepción germánica aporta a la colación un nuevo sentido: para el derecho germánico, la legítima a distribuir entre los hijos se expande hasta alcanzar prácticamente la totalidad del patrimonio, con excepción del quinto si se hubiere dispuesto de él como donación o manda. En ese contexto, y siempre según la doctrina, la colación pasa a ser un mecanismo más dirigido también a la protección de la legítima; su objetivo es garantizar la mayor igualdad posible en la distribución de la herencia. Con esa finalidad, se amplía de nuevo el rango de colacionabilidad a todas las donaciones del causante.

⁷ Sobre los condicionamientos de entrada de estos comentaristas puede verse F.L. Pacheco Caballero, “Las Leyes de Toro y sus comentaristas desde el siglo XVI al XIX”, en B. González Alonso (coord.) *Las Cortes y las leyes de Toro de 1505*. Actas del Congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505, Toro, 2006, pp. 597-636.

Llegaríamos así al derecho histórico castellano, en el que la familia y la propiedad familiar pasan a ocupar un lugar central. La doctrina suele en este punto acudir a elementos extra-jurídicos, debido en parte a las numerosas incógnitas que presenta la evolución medieval. Por ello, para explicar la nueva naturaleza de la familia y la propiedad familiar se suelen citar factores de orden socio-político: la ausencia de grandes patrimonios, la debilidad del poder público... Estas circunstancias habrían disminuido la libertad dispositiva *mortis causa* a favor del sistema de división forzosa e igualitaria del patrimonio hereditario entre los parientes. Entramos así en el sistema igualitario castellano, en el que, por consiguiente, se limita la facultad de mejorar; sin embargo, y aquí es donde nuestra institución retoma de nuevo el sentido plenamente desigualatorio, la búsqueda de dicha igualdad sucesoria entre los hijos no toca la colación, puesto que en las disposiciones forales vemos limitarse y precisarse las modalidades de donaciones que han de restituirse a la masa hereditaria: aparecen como principalmente colacionables, de nuevo, los bienes dados con motivo del matrimonio⁸.

Los fueros castellanos no distinguen en este punto entre varones y mujeres, entre meras donaciones *propter nuptias* y dotes: ambas constituyen los objetos colacionables por excelencia. El igualitarismo de la legislación castellana, sin embargo, es más aparente que real. Por supuesto, está fuera de toda posible interpretación que esta legislación tuviera la más mínima intención paritaria entre hombres y mujeres: la supeditación jurídica de la mujer al hombre, y la práctica inexistencia jurídica de ésta, es un hecho que dejaría en evidencia lo ridículo de esta pretensión. Pero lo que queremos resaltar en este punto es que, incluso una institución teóricamente neutra

⁸ Véase la redacción del Fuero Viejo de Castilla: *Si el padre, o la madre dan a suo fijo, o a sua fija alguna eredat en casamiento, o sin casamiento, o dan a la sua fija otra ropa que sea de yacer, o vaso de plata, e ovier y otros fijos, que sean de edad, e nol' otorguen; o non sean de edat, e viene a tiempo, que se muer el padre, o la madre, e mandan los otros fijos que adulan la eredat, e la ropa, e el vaso de plata a partición, debe aducir la eredat a partición, e la ropa, e el vaso de plata, e si non lo trogier, deve se entregar cada uno de los ermanos en sendos al tanto, si ovier de que.* En el Fuero de Soria la colación queda configurada de manera semejante: *Toda cosa que el padre o la madre diere a alguno de sus fijos en casamiento o en otra manera, saluo si gelo diere por soldada de serucio quel fizo segund que la darie a otro omne estranno por aquello quel sirviessse, sea tenido el fijo de lo adozir a partición con los otros hermanos después de la muerte del padre o de la madre que gelo dio. Et si amos gelo dieren de consuno et el uno dellos muriere, el fijo sea tenido de tornar a partición la meatud de lo quel dieron en casamiento. Et si amos murieren, todo quanto dieron tornelo a partición con los otros hermanos. Et si non lo ouiere de que tornar o non pudiere, ssea apresçiado segund la quantia del tiempo quel fue dado; et si ouiere de que, finque con aquello que leuo, et los otros hermanos partan lo que fallaren. Esto mismo ssea de lo que el auuelo o el auuela o amos en uno dieren en alguno de sus nietos en casamiento o en otra manera, el padre o la madre, de qual parte los ouiere los auuelos, seyendo muerto, que sea tenido de lo adozir a partición con otros hermanos et non sus tios saluo sil fuere dado por soldada de serucio quel fizo, como dicho es, et non de otra manera...* Tomado de P. Esteves Santamaría, *Función social del testamento en el Madrid del siglo XVI*, tesis doctoral inédita, Madrid, 2003, n. 54, p. 388. Agradezco a la autora su gentileza al permitirme utilizar su texto.

a este respecto, cuyo objetivo es nivelar a todos los hermanos con independencia de su sexo, y que no distingue entre uno y otro sexo, ha sufrido y consolida aquí una evolución legislativa que la orienta precisamente hacia el otro sentido: gravar más, como mínimo comparativamente, a las hijas, al ser ellas beneficiarias de unas transmisiones de patrimonio determinadas, las que se hacen por razón del matrimonio, que se realizan, sí, a favor tanto de hijos como de hijas, pero que, en el caso de éstas últimas, resultan ser prácticamente las únicas ocasiones a lo largo de su vida en que reciben una transmisión de patrimonio. Que esta evolución desigualatoria se produzca en una época que coincide, precisamente, con el desempoderamiento de las mujeres respecto a la situación de relativa igualdad altomedieval⁹ no parece que pueda considerarse casual.

Llegamos así al punto central de nuestro planteamiento; nuevas consideraciones de orden metodológico nos servirán para aquilatar nuestro enfoque sobre la cuestión. Así, uno de los dogmas en que se asienta el derecho privado es su carácter esencialmente local, autónomo y original; la materia sucesoria, en medida parecida a la organización familiar, aparecería configurada con una cierta independencia del ordenamiento jurídico –escrito o no–, que no calaría sino muy lenta y superficialmente en las estructuras que constituyen su base. En el comienzo de este trabajo nos habíamos propuesto desconfiar de las categorías dogmáticas; el problema aquí es que, según quiere el mismo dogma iusprivatista, el mismo ordenamiento resulta altamente superficial respecto a la lógica original de esas estructuras sumergidas, una dimensión profunda habitada por grandes estructuras poderosas e independientes: parentesco, filiación, familia..., impasibles ante el detalle técnico y sólo determinadas por el contexto local en su dimensión más amplia: las características ecológicas y económicas, fundamentalmente.

El sistema sucesorio castellano de partición igualitaria vendría a representar, en este sentido, la búsqueda de estabilidad, organizándose en torno al parentesco, para perdurar más allá de la muerte de los miembros del grupo y reproducirse de generación en generación. Gracias a la riqueza de nuestro “material”, los documentos testamentarios, podríamos discutir, por ejemplo, si lo que encontramos en Úbeda es un

⁹ La bibliografía asume como un hecho que la situación de la mujer se deterioró en los siglos bajomedievales y modernos. Sobre el tema del empeoramiento de la situación de la mujer –sobre todo la casada– a partir del XV, y de la progresiva influencia de algunas ideas del derecho romano, y en una perspectiva propiamente histórico-jurídica se puede leer el estudio ya clásico de Jean Portemer, *Le statut de la femme en France depuis la réformation des coutumes jusqu'à la rédaction du Code civil*, en la obra conjunta *La femme*, publicada por la Société Jean-Bodin, II parte, t. XII, Bruselas, 1962. En el mismo volumen desarrollan la misma tesis para los *pays coutumiers*, Pierre Petot y André Vandembossche, *Le statut de la femme dans les pays coutumiers français du XIII au XVII^e siècle*, pp. 243-254, defendiendo que hasta el siglo XV la mujer gozaba de mayor capacidad jurídica, y cómo a partir del XVI se convierte en un ser jurídicamente incapaz. Para la historiografía generalista, se encargó de amplificar la idea Régine Pernoud, *La femme au temps des cathédrales*, Paris, 1980.

sistema de filiación o más bien un sistema de alianzas¹⁰: un sistema de parentesco en donde lo que prevalece es la familia elemental, es decir, el conjunto de personas formada por un matrimonio y sus descendientes, o bien un sistema de pactos, en el que los sistemas de parentesco no son resultado de relaciones biológicas –madre, padre y descendencia–, sino más bien una trama social: las relaciones de pacto y alianza entre grupos que se establecen con motivo del matrimonio¹¹. La colación sería uno de los mecanismos en donde más de relieve se pondría este tipo de relaciones: un mecanismo jurídico que aparecería así en cierto modo *a posteriori*, como un reflejo de un sistema cultural más amplio.

En nuestro análisis, sin embargo, la confluencia de derecho y sociedad, de derecho y estructuras familiares no resulta tan clara y unidireccional. El paradigma estructuralista, el creador de las grandes categorías de *filiación*, *matrimonio*, *parentesco*, se basa en la metáfora que considera a la sociedad como un organismo coherente, por lo que resulta demasiado rígido y choca con nuestra concepción del derecho como sistema cultural, contextualizado. De acuerdo con ese paradigma, nuestro estudio de la práctica testamentaria habría debido entenderse como el análisis del modo en que esa realidad familiar “originaria” desarrolla secundariamente unos patrones jurídicos que vienen a servirla y que son en todo orgánicamente coherentes con ella. Es bien conocido, por otro lado, el escaso interés de las teorías estructuralistas por la explicación histórica de los fenómenos sociales: al estar ante todo interesadas en destacar la estructura de relaciones en una sociedad durante un momento dado, necesariamente representan a los sistemas estudiados fuera de cualquier contexto histórico. Al concebir en este estudio el derecho como realidad fundamentalmente histórica, las categorías y terminologías estructuralistas pueden ayudarnos pero también nos confunden. A su modo, juegan el mismo papel que las categorías de la dogmática jurídica, de las que en parte proceden.

La antropología hace tiempo que se desprendió también de esta pesada carga. A principios de los años setenta del pasado siglo la denominada corriente simbólica

¹⁰ El debate antropológico en torno al parentesco estuvo largo tiempo dominado por estos dos grandes enfoques, cada uno con sus particulares intereses teóricos y con propuestas divergentes de interpretación de las relaciones de parentesco. Ambos comparten una base estructuralista, paradigma que hunde sus raíces en la tradición sociológica de Émile Durkheim, con la que comparte, entre otras características, el tratamiento de los fenómenos sociales como entidades concretas y la intención de descubrir las leyes del funcionamiento de las sociedades humanas. Entre los principales modeladores del paradigma estructural-funcionalista se encuentran A.-F. Radcliffe-Brown, E. Evans-Pritchard, M. Fortes y otros muchos antropólogos, que trabajaron especialmente en las sociedades que habitaban los territorios africanos bajo el dominio de Gran Bretaña. Las estructuras elementales del parentesco de Lévi-Strauss, por el contrario, desplazan su atención desde la función social que vendría a cumplir ese sistema de relaciones hacia las actitudes y codificaciones que se despliegan en torno a ellas.

¹¹ Según Lévi-Strauss esta relación constituiría el llamado átomo del parentesco, que lejos de la relación de sangre, viene constituido por la alianza entre un hombre que cede los derechos sobre sus hijas o hermanas y el hombre que recibe estos derechos mediante la realización del matrimonio. C. Lévi-Strauss, “Reflexiones sobre el átomo de parentesco”, en *Antropología estructural*. México, 1979.

hace dinamitar el paradigma estructuralista en los estudios de parentesco, planteando que no hay universal que defina ni el parentesco, ni las alianzas matrimoniales, ni el incesto¹². Lo único común en la diversidad de casos particulares de filiación y alianza es que la humanidad, para ordenar las variedades de familias, dispone del recurso de explotar las innumerables posibilidades de la lógica signifiante. Para esta corriente, responsable del nuevo paradigma en que se instalará desde entonces la antropología, el parentesco no existe; viene a ser únicamente una hipótesis, deducida de lo que existe, que es, precisamente, la transmisión de derechos de una generación a otra.

De acuerdo con esto, la realidad es, más que un todo orgánico, un sistema simbólico; el sistema de signos del derecho no refleja la realidad, que no existe por sí misma al modo de un ente concreto; al ser un sistema simbólico, tampoco puede decirse que la realidad refleje el derecho. Se trataría más bien de un juego de espejos que crean un intrincado laberinto.

La estructura jurídica no refleja sino que conforma la realidad¹³; en este caso, naturalizando un sistema, el de legítimas, que es interiorizado por una sociedad que, como vemos en nuestros testamentos, encuentra natural también hacer testamento¹⁴. Legislación y práctica –derecho y realidad, en términos absolutos– se reflejan mutuamente en un juego de espejos enfrentados que se devuelven su imagen, una imagen que no será otra que la de su propio reflejo.

Volvamos ahora a la legislación de la época sobre la colación. La virtualidad de la colación como gravamen patrimonial especialmente femenino se realiza, sostenemos, a través de dos resortes jurídicos principales. En primer lugar, y a diferencia de lo visto en la institución romana originaria, se exentan de colación las cantidades ganadas por el hijo antes de la muerte de su padre. En el Fuero Real desaparece ya la obligación de colacionar lo que los hijos ganen antes de casarse por su trabajo o por donación del rey¹⁵, lo que de hecho supone ya un grave factor de desigualdad respecto a sus hermanas, que nada podrían haber ganado de este modo.

¹² La principal responsable del cambio de paradigma antropológico, en la antropología del parentesco inaugura esta corriente el antropólogo británico Rodney Needham, que en su *Rethinking kinship and marriage*, Londres, 1971, cuestiona la concepción de parentesco de Lévi-Strauss.

¹³ Sobre la potencialidad del derecho, sobre todo el privado, como configurador de esquemas sociales y culturales, v. H. Coing, *Derecho Privado Europeo*, I. *Derecho Común más antiguo, 1500-1800*, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996; A.M. Hespánha, *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993.

¹⁴ La bibliografía viene resaltando y nuestros testamentos confirman que, durante la Baja Edad Media y principios de la Edad Moderna, la práctica testamentaria es una práctica social muy extendida. El testamento se impone como el acto jurídico más frecuente y extendido entre todas las capas sociales. Esta universalización de la práctica testamentaria se manifiesta en dos hechos bien observables en los testamentos analizados: la inusitada paridad por sexos en el ejercicio de este acto jurídico (exactamente el 50% de testamentos analizados son de mujeres) y la amplia procedencia social de los testadores. Véase R. Medina Plana, “Testamentos ubetenses (siglos XV-XVI)”, *Úbeda durante el primer Renacimiento*, pp. 465-530.

¹⁵ Con la sola excepción de lo que hayan adquirido con el haber del padre o de la madre, viviendo en su compañía y mantenido por ellos: véase FR. 3, 4, 7. Véase asimismo lo dicho en el Fuero de Soria

En segundo lugar, hemos de tener en cuenta que las dotes son casi la única ocasión de transmisión patrimonial a favor de las hijas¹⁶, mientras que los hijos se benefician de otro tipo de ayudas, para estudios o para su carrera de armas, que expresamente aparecen en la legislación como no colacionables¹⁷. La misma justificación de esa exención de colación *E esto es, porque los caualleros cuando toman armas, e los otros que aprenden ciencias, non fazen esto solamente en pro de si mesmos, mas aun por pro comunal de la gente, e de la tierra en que biuen*¹⁸ que la legislación castellana aduce, viene a representar muy claramente el ensalzamiento de unas determinadas tareas, ya sean las guerras o las ciencias, a las que la mujer no tiene acceso; frente a esto, las tareas que en el reparto de trabajo tradicional recaen en las mujeres se representan como “naturales” y no son por lo tanto tenidas en cuenta en ese bien comunal. De este modo, la colación viene a gravar en mayor cuantía a las hijas porque, mientras que los hijos varones pueden haberse beneficiado de recursos de la familia para iniciarse en los estudios, para aprender un oficio o para establecer incluso un pequeño negocio o taller, las mujeres, dado su status inferior, no pueden ser nunca beneficiarias de este tipo de ayudas. Sin embargo, mientras que esas ayudas se exentan de colación, no ocurre lo mismo con lo que se da a los hijos para que comiencen su vida matrimonial, que en el caso de las hijas será casi siempre lo único que hayan recibido de su familia. De ahí que la colación no parezca sino establecida para quitar a la mujer —en forma de reducción equivalente de su legítima de la herencia de sus padres— lo único que la familia le ha dado: la dote matrimonial.

Las Leyes de Toro recogen la colación en su ley 29, en donde de nuevo aparecen principalmente las donaciones por motivo de matrimonio; en segundo lugar aparecen “las otras donaciones” que se hubieran recibido del causante: *Cuando algun hijo o hija viniere a heredar o partir los bienes de su padre, o de su madre, o de sus ascendientes, sean obligados a ellos e sus herederos a traer a colación e partición la dote e donacion propter nuptias e las otras donaciones que obieren recebido de aquel, cuyos bienes viene a heredar*. Sin embargo, si ponemos esta ley 29 en rela-

(nota anterior): *saluo si gelo diere por soldada de serucio quel fizo segund que la darie a otro omne estranno por aquello quel sirviessse*, y en Partidas: *Non es tenuto el hermano de aducir a la particion con sus hermanos las ganancias, que fiziere por si, que son llamadas castrense, vel quasi castrense peculium, nin las que son llamadas adventicias* (Part. 6, 15, 5).

¹⁶ Véase el capítulo dedicado a la dote por M.D. Madrid Cruz en *Úbeda durante el primer Renacimiento*, pp. 321-357. Además de la amplia bibliografía citada por la autora, queremos citar a D. Owen Hughes, “Del precio de la novia a la dote en la Europa mediterránea”, en *Arenal. Revista de historia de mujeres*, 8-2, 2001, pp. 237-289, y J. García Martín, *Costumbre y fiscalidad de la dote: las leyes de Toro, entre derecho común germánico y Ius Commune*, Madrid, 2004.

¹⁷ Véase lo dicho en Partidas: *E otrosi dezimos, que los libros, e las despensas que el padre diesse a alguno de sus fijos, para aprender alguna ciencia en escuelas, non gelas pueden contar los hermanos en su parte en la partición. Esso mismo dezimos, que las despensas que el padre fiziere, faziendo armar cauallero a alguno de sus fijos, dandole armas, e cauallo, e las otras cosas que fueren menester por razon de caualleria, que non le deuen ser contadas en su parte* (Part. 6, 15, 5).

¹⁸ Partidas, 6, 15, 5.

ción con la ley 26, que establece que las donaciones han de imputarse a la legítima de tercio y quinto, debe entenderse que éstas otras donaciones a las que se refiere la ley 29 son las donaciones por causa; no las donaciones simples, pues al proceder éstas de la mera liberalidad del donante se presumían hechas con intención de que el donatario las retuviera para sí¹⁹. Poniendo en juego los resortes legales, como vemos, la colación queda restringida a las donaciones *pro causa*; dentro de las posibles causas, es la del matrimonio la que primera y fundamentalmente aparece designada; al ser la dote la única institución jurídica en la que las hijas aparecen beneficiadas por encima de los hermanos varones, la incidencia de este diseño legal en el patrimonio de las hijas es crucial.

Siendo así la ley, la práctica que hemos podido observar en los testamentos incide aún más en esa dirección de recorte del patrimonio de la mujer. No podemos perder de vista que la colación de bienes es facultativa en la sucesión testamentaria; el testador podía traer o no a colación esos bienes que la ley señalaba como colacionables; también era a su discreción si los traía todos o sólo algunos, y otros no. Pues bien, la práctica corrobora nuestra interpretación, aumentando la incidencia de la colación en el patrimonio de las hijas: son las donaciones por causa de matrimonio las que principal y casi únicamente se colacionan.

Los testamentos recogidos en la base de datos corroboran nuestras hipótesis. De los 528 testamentos analizados, y sacando aquellos de testadores que no tienen hijos, dado que en este caso la colación de bienes es imposible, la incidencia de aplicación de la colación es muy elevada: entre esos testamentos que declaran tener hijos como herederos legítimos, más de un 43% trae bienes a colación.

Un enorme porcentaje, que ya de entrada confirma la hipótesis primera: la de que una de las funciones principales de los testamentos castellanos es igualar las cuentas del grupo familiar. También de entrada podemos augurar que va a servirnos, dado su elevado número, como buen observatorio de la naturaleza de los bienes colacionados. Queda por ver si la práctica corrobora el objetivo implícito de ese ordenamiento: la anulación efectiva de cualquier tipo de trato preferente dado a las hijas, y con él la desigualdad por la igualación.

En los 132 testamentos con colación que hemos analizado las donaciones *propter nuptias* son absolutamente mayoritarias. El porcentaje es tan alto que se diría que la práctica parece haber olvidado que la institución jurídica de la colación incluía otras donaciones y entregas como objeto de la misma. La incidencia de esas otras donaciones es mínima, apenas apreciable. Los porcentajes que se deducen de las donaciones colacionadas que hemos hallado en nuestros testamentos son los siguientes:

¹⁹ Así también las Partidas asumen que las donaciones simples son válidas siempre que el padre no las revocara antes de su muerte (Part. 6, 14, 4); con la salvedad de que el hijo favorecido exprese su voluntad de contar las donaciones hechas a sus hermanos por razón de casamiento.

<i>Pro nuptia</i>		
	Hijas	48,6%
	Hijos	40,7%
Sin determinar	(sólo hijos)	5,3%
Armas y caballos	(sólo hijos)	2,2%
Inicio profesional	(sólo hijos)	1,3%
Pago pleitos	(sólo hijos)	1,1%
Estudios	(sólo hijos)	0,5%

Como de estas cifras se deduce, en la práctica la colación sirve casi exclusivamente para una cosa: comparar lo dado a hijas e hijos en el momento de su casamiento y ordenar que se igualen; nuestros testamentos lo confirman, puesto que sólo un pequeño porcentaje, de apenas el 5% de las donaciones colacionadas que en ellos aparecen no consignan el matrimonio como su causa: son las donaciones hechas a hijos (varones) por motivos que no se especifican, al que hay que sumar un 1,1% de entregas hechas con un motivo determinado: resolver pleitos (también en este caso se trata exclusivamente de hijos varones). Frente a ello, más del 89% de las donaciones colacionadas en nuestros testamentos se han hecho con motivo del casamiento.

Por otro lado, la utilización de este instrumento jurídico nos deja ver cómo en Úbeda las donaciones matrimoniales se hacen tanto a hijos como a hijas, con una frecuencia similar. En las cifras ya avanzadas podemos ver cómo el número de donaciones de este tipo que en su día fueron entregadas a hijas y que en el testamento se ordena devolver a la legítima, es ligeramente superior al de las entregadas a los hijos por el mismo motivo: un 48,6% frente a un 40,7%. Al ser la colación, como antes dijimos, facultativa, no podemos saber con total seguridad si los testadores —y las testadoras, que se dan, como vimos, al 50%— colacionan de igual forma ambos tipos de donaciones matrimoniales, o bien prefieren traer a colación unas donaciones sí y otras no, aunque en el texto de los testamentos todo apunta a la primera hipótesis. Si suponemos así que todas las donaciones son colacionadas —o al menos que las de todos los tipos son colacionadas de igual manera—, las dotes de las hijas serían solamente un 8% más frecuentes que las donaciones matrimoniales hechas a los hijos (varones), lo que las hace prácticamente equiparables. También lo son en cuanto a las cantidades dadas; en los casos en que hay diferencias siempre se establece a continuación el modo de nivelar ese desequilibrio mediante la igualación o entrega de una mayor cuantía de bienes.

La semejanza de cuantías se aprecia bien en un testamento que hemos tenido ocasión de estudiar con detenimiento en otro lugar²⁰. Se trata del testamento de la viuda

²⁰ Véase R. Medina Plana, “Testamentos ubetenses (siglos XV-XVI)”, *Úbeda durante el primer Renacimiento*, pp. 508-515.

de un rico comerciante: Constanza o Gonstanza Ferrández, viuda de Diego González de Córdoba, fechado el 13 de junio de 1475. La testadora de este ejemplo distribuye su patrimonio casi exclusivamente entre sus hijos; la reiterada preocupación porque esa distribución de bienes entre sus hijos sea igualitaria aparece como rasgo definitorio de este testamento²¹. No obstante, Constanza Ferrández instituye alguna manda a favor de un hijo, y, a pesar de lo dicho sobre su pretensión igualitaria, también hace uso del quinto de libre disposición, así como del tercio de mejora. Sin embargo, su testamento deja bien a las claras que lo principal de su voluntad es la igualdad; son precisamente las “iguales” las que ocupan la mayor parte del documento, con un nivel de detalle y voluntad de exactitud casi exagerados; por otra parte, si mejora a algunos de sus hijos lo hace, según se apresura a dejar dicho, por la existencia de *muchas buenas obras e serviçios* realizados por ese hijo a su favor²².

Constanza, que se halla enferma, trae escrupulosamente a colación los bienes dados a los hijos con motivo de sus respectivos matrimonios, citando en todos los casos si se dieron en vida de su marido o cuando ya había fallecido: la precisión es necesaria, porque, al tratarse como bienes comunales, mientras que estas últimas entregas hechas cuando ya era viuda habrían de retornar por entero al cálculo de las partes alícuotas, las donaciones hechas en vida de su marido sólo deberían contabilizarse en la mitad, habiéndose ya contabilizado la otra mitad en la herencia de su marido. Son nueve los hijos, y las cantidades entregadas son variables, aunque todas ellas muy importantes en cuantía. A continuación, el testamento de la madre va a proceder a igualar a todos por arriba, hasta la cantidad máxima, los 65.000 mrs. dados a Teresa, la hija mayor.

Los bienes mencionados se dieron, en todos los casos, con motivo del casamiento —ni en uno ni en otro caso se menciona el término “dote”—, y su cuantía es similar para todos los hijos, sin diferenciar a los de uno y otro sexo. La diferencia se encuentra en el tipo de bienes entregados; aunque no se proporciona un inventario detallado de los mismos, Constanza sí utiliza, reiteradamente, la descripción *en dineros e joyas* cuando habla de las cantidades dadas a los varones, y *en ajuar e joyas e preseas e*

²¹ Se trata de un rasgo que resulta común a los testamentos de viudas; en el análisis de los testamentos incluido en el trabajo citado en la nota anterior hemos tenido ocasión de comprobar cómo las herencias masculinas suelen incluir una mayor profusión de cláusulas que diversifican la distribución entre los herederos; en los estratos sociales superiores, las mandas a alguno o algunos de los hijos, destinadas a manos muertas y hechas con el encargo de honrar el alma del finado, dirigidas por lo tanto a consolidar de alguna manera el linaje familiar, son típicas y mucho más abundantes que en testamentos femeninos de similar condición social.

²² El texto es mucho más prolijo en la justificación: *E por quanto yo tengo muy muchos cargos de Pedro Sanchez, mi fijo, de por muchas buenas obras e [servi]çios que dél tengo reçebidas después de casado, por ende, por descargo desto e por que esta es mi voluntad por lo ya dicho, e por ser mi fijo mayor e por otras cabsas justas que a ello me mueven, mando que aya el dicho Pedro Sanchez para sy como cosa suya el quinto de todos mis bienes...* Testamento de Constanza Ferrández de 13 de junio de 1475, legajo 48/87.

vastagas de casa e dineros para su casamiento cuando cifra las cantidades dadas a sus hijas mujeres²³. Iguales o igualables cantidades, por tanto, pero entregadas en distintos conceptos. Sin embargo, el esquema no discriminador entre uno y otro sexo vuelve en el momento del igualamiento: las igualas que se detallan en el testamento no presentan ninguna diferenciación entre hijos e hijas: para alcanzar la cuantía máxima de 65.000 mrs. entregados a la hija mayor, se reparten entre el resto de los hermanos fincas, casas o partes de casas, molinos, tiendas... sin distinción ni segregación en absoluto de uno y otro sexo. Estos bienes, por otra parte, no se cuantifican.

Este testamento nos ha servido para comprobar el modo insistente en que la *idea* igualatoria se impone en los testamentos castellanos; en ese sentido puede considerarse representativo, aunque no lo sea por el status social y económico de la testadora; condición ésta que sin embargo nos ha permitido ver una gran cantidad de bienes de variado tipo en movimiento. Todo ello creo que ha servido para exponer mejor el mecanismo de la colación. Este testamento, sin embargo, no parece servirnos como argumento para defender nuestra tesis: todo lo que hemos visto en él hasta ahora es la voluntad igualatoria, esa *idea* que antes subrayábamos. Si en todo el texto del testamento que hemos escogido como ejemplo representativo no se encuentran más que prescripciones igualatorias ¿dónde está entonces esa desigualdad para con las hijas?

Es necesario para ello hacer una lectura en negativo del texto histórico. Porque donde la importancia de este mecanismo se aprecia en toda su extensión es al ponerse en relación con algo que no aparece en los testamentos: la *no* colación de las cantidades de dinero dadas a los hijos por otros conceptos –estudios, inicios profesionales, armarles caballeros...–; prohibidas como hemos visto por la legislación, que a diferencia de las cantidades dadas para el matrimonio las considera *pro comunal*, nuestros testamentos constatan la ausencia de esas donaciones entre las declaraciones de bienes colacionables, salvo en casos muy aislados, que prueban, una vez más, la resistencia de la práctica sucesoria a las imposiciones legales. Hemos detectado así un pequeño –aunque significativo *contrario sensu*– número de casos que, contra lo establecido en la ley, traen a colación los bienes dados a hijos en esos conceptos: volviendo a las cifras, aparecen 8 casos, es decir un 2,2% del total de donaciones colacionadas, de entrega de armas y caballos, y 2 casos solamente (un 0,5% del total) de cantidades entregadas para estudios²⁴.

²³ Estas dos descripciones de contenido varían, claro está, pero se mantienen sustancialmente semejantes: las cantidades entregadas lo han sido, para Pedro, *en dineros e joyas e paños para su muger e en otras cosas*; para Juana *en axuar e joyas e preseas e vastagas de casa e dineros para su casamiento*; para Gabriel *en dineros e otras cosas*; para Juan, *en dineros e otras cosas*; para Teresa, *en axuar e joyas e presentes e vástagas de casa e dineros*; para Lope *en ciertos paños e en un olivar (...) e tierra e heriazco (...) e dos viñas (...) e una haça e olivas*; para Gonzalo, *en dineros e en una parte de la casa principal en que yo al presente moro*; para Gómez, *en dineros contados y en una parte desta casa principal en que yo al presente moro e una tienda*; para Andrés *la otra parte casa y tienda*. *Loc. cit.*

²⁴ Uno de estos casos, muy expresivo, aparece en un testamento de 1523: en él, Alonso Porcel trae a colación los 400.000 mrs. que entregó a su hija con motivo de su boda; declara a su hijo Juan, por el

Al lado de estos casos también se encuentran otros en que, siguiendo el espíritu de la ley, se expresa que el dinero entregado para estudios no se colacione; en este caso, no por la razón estimada por las Partidas –esto es, estimarse que estas entregas revierten a la larga en un beneficio para la comunidad–, sino por otra consideración más privada, aunque semejante en cuanto a la apreciación de estas actividades: el padre ordena en el testamento que no se colacione el dinero recibido por su hijo menor para aprender en Salamanca *y en otras cosas cumplideras a su honra que quiere que no se le cuenten porque fueron para aprender el oficio por donde honra a sus hermanos*²⁵.

mismo motivo, le dio solamente 47.000 mrs. en joyas de oro para su esposa; también colaciona la entrega de dos caballos por 60 ducados y de jaeces, sillas, caparazón y atavíos para los caballos, otros 14.000 mrs. Del texto puede entenderse que estas últimas donaciones fueron todavía *propter nuptias*; no así, de la mención que hace de que su hijo estuvo 6 años estudiando leyes en Salamanca, durante los cuales se gastaron 300.000 mrs.: el padre le manda que traiga a colación y partición con su hermana este dinero y el resto que de él ha recibido. Más adelante el testador insiste en que su intención había sido dar sus hijos lo mismo y no mejorar al uno sobre el otro. La intención de igualar a los dos hermanos es tan expresa que establece además que si alguno de ellos pidiese que se le diese cosa alguna como mejoría, mandaría al otro que no lo pidiese el quinto *de mejora* de todos sus bienes. Testamento de Alonso Porcel, de 16 de junio de 1523, Protocolo 989/001.

²⁵ Es el caso del testamento de Martín Róquez, de 4 de marzo de 1522. La colación de los hermanos de esta familia de mercaderes es, por lo demás, bastante ejemplar, por lo que es útil recogerla íntegra, para ver el modo en que se pone en práctica este instrumento legal. En el testamento de Martín Róquez se declaran los bienes dados a sus cinco hijos. En primer lugar a la hija, Mari González, en su primer matrimonio, le dieron en dineros, bienes de ajuar y otras cosas, 70.000 mrs.; el testador declara que después de este matrimonio, les tuvo unos tres años viviendo con él porque el marido no tenía padre ni madre, y les dio de comer y ciertas ropas de vestir. Después de este tiempo, hicieron ciertas cuentas, calculando que por todo lo susodicho y por otros gastos que con él hizo, la cuenta es de 10.000 mrs. De forma que en total la hija tendría recibidos 80.000 mrs. A continuación declara que estando en su poder su hijo Alonso, le dio para poner caudal y tienda de paños 20.000 mrs y después él y su primera mujer le enviaron en mercaderías para el dicho caudal 10.000 mrs. Además, este hijo tuvo pleitos, en los que se gastaron otros 30.000; finalmente, para que el ofendido perdonase a su hijo, se le dieron otros 20.000 mrs.; todo lo cual sumaba 80.000 mrs. Ahora bien, como con el caudal que le dió estando bajo su poder, el hijo ganó más de 100.000 mrs., que eran del testador según derecho, y que el hijo se llevó al tiempo que se casó. Sin embargo de ese derecho sobre tales bienes, el testador declara ser su voluntad que por todo ello, que no le sea contado a su hijo más de los dichos 80.000, con tanto que no se ponga pleito con sus otros herederos y si se lo pone que le pueda entonces demandar todo lo que ganó estando bajo su poder. El tercer hijo, Diego, recibió su casamiento 50.000 mrs. en dinero, unas tiendas, un majuelo y joyas y cosas de oro para su mujer; además, le dieron una esclava con su hija, en cuenta de lo que el testador tomó por él en dineros de su suegro, Alonso García, de forma que el testador considera que no le tiene dado al dicho Diego más de los 50.000 mrs.. Por ello, le faltarían para igualarse con sus hermanos 30.000 mrs, los cuales manda que haya en la tienda de los paños. Al cuarto hijo, Fernando de Úbeda, le dieron en su casamiento los siguientes bienes: en joyas para su esposa y cosas de oro y seda y paño, 25.000 mrs; en un majuelo, 6.000 mrs; en un olivar, 1.500 mrs; además el testador gastó en las casas de Santo Domingo 20 dineros de oro en hacer un retrete, una cocina y un sótano y otras cosas. Le dio también un asno, una silla, unas cabezadas, cordones, estribas y otras cosas. Por todo ello se le calcula entregados 45.000 mrs. Como además este hijo tomó dinero para

Estas palabras de un comerciante de principios del XVI nos servirán para cerrar estas páginas, en tanto que por sí mismas son bien expresivas del sentido de nuestra tesis: más allá de la aparente igualdad entre los *sexos*, aparece dibujada en la legislación y en los textos de la práctica una muy diferente consideración con las actividades y roles atribuidos a uno y otro *género*. Privada y públicamente, como hemos visto, los atribuidos al género masculino son premiados con el aprecio y el honor, mientras que los atribuidos al rol femenino –esencial y casi exclusivamente el matrimonio– son invisibles y naturalizados en cuanto dados por hecho. Más acá de lo simbólico, los beneficios ligados al desempeño del rol masculino resultan económicamente perdurables, como lo son las entregas patrimoniales hechas a los varones, que, salvo esas cortísimas excepciones vistas, no serán nunca rescatadas para la legítima de la herencia. Frente a ello, el honor femenino se vincula al matrimonio, y resulta siempre un honor menor, derivado no de una actividad sino de una condición; el aprecio que privada o públicamente se hace del mismo es esencialmente lábil. Igual de inseguro que el beneficio económico que suponen las entregas patrimoniales hechas a las mujeres en el seno de la familia, que a la larga siempre hallarán su camino de vuelta al “montón” comunal.

la casa que compró para vivir él y su mujer, en total suma lo que tiene recibido del testador 60.000 mrs. Manda que sea entregado en otros 20.000 para igualarse con sus otros herederos. El último hijo, ese licenciado Francisco Fernández, habría recibido 40.000 mrs., por lo que se manda que haya otros 40.000 –concretados en las casas en que vive– para ser igualado con los otros herederos; el *más dinero recibido para aprender en Salamanca y en otras cosas cumplideras a su honra* es lo que hemos visto sacar expresamente de la colación, *porque fueron para aprender el oficio por donde honra a sus hermanas*. Testamento de Martín Róquez, de 4 de marzo de 1522, Protocolo 1.466/177.